



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela: 2020-00095

Accionante: YONIS GONZÁLEZ GUZMAN

**Autoridad Accionada: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y
DIRECCIÓN EJECUTIVA**

Analiza el Despacho los memoriales aportados electrónicamente en el transcurso del día de hoy, en el que solicitan coadyuvancia dentro del proceso de la referencia, y al respecto observa:

I-Solicitud de coadyuvancia

Que los siguientes funcionarios solicitan coadyuvar al actor y aplicar la excepción de inconstitucionalidad del artículo 1º del Decreto 568 de 2020 y no descontar de su salario el valor correspondiente por impuesto:

- Martha Yulieth Otálora Rincón, Juez Quinta Penal del Circuito de Conocimiento de Ibagué

- José Andrés Rojas Villa, Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima.

- Benedicto Campos Ardila, Fiscal Especializado de Bogotá.

- William Hernán Serrato Fierro, Fiscal 30 Seccional de Tolima.

- Mary Adriana Cortés Pinzón, Fiscal 243 Seccional de Bogotá.

- Rosalba Rodríguez Almeida, Fiscal Seccional de Bogotá.

- Javier Fernández Perdomo, profesional universitario de Tribunal Administrativo del Tolima.

- Margarita María Rueda Suárez, Fiscal 184 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito.

-Kirov Leonids Rojas Oviedo, Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito de Ibagué.

- Sara Matilde Mateus Téllez, Fiscal Delegada ante Jueces Penales del Circuito.

- Constanza Forero Sáenz, Fiscal 271 Seccional ante Jueces Penales del Circuito.

- Paola Vanezza Peinado Rojas, Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito.

-David Ernesto Vega Rincón, Fiscal 98 seccional de Bogotá, Delegado ante los Jueces Penales del Circuito.

-Carlos Arturo Malambo Cárdenas, Fiscal Delegado ante los jueces penales del circuito.

- Claudia Acevedo Buritica, Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá.

- Martha Lucia Sánchez Galeano, Fiscal 6 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Ibagué.

-Jairo Zambrano Fuentes, Juez Segundo Penal Municipal con función de control de garantías.

-María Mercedes Aguilera Pineda, Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito.

-Consuelo Yolanda Bedoya Orozco, Fiscal 60 delegada ante los Jueces Promiscuos y Municipales de Ibagué.

-Saida Hernández Rueda, Fiscal delegada ante los Jueces Promiscuos y Municipales de Bogotá.

- Ángel Alberto Torres Pérez, Fiscal 80 Local- Delegado ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos de Ibagué.

-José Jairo Garrido Madrid, Fiscal Delegado Jueces del Circuito.

- Martha Cecilia Cortes Guzmán, Fiscal 66 Local- Delegado ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuo de Ibagué.

-María Elena Hernández Cutiva, Fiscal 50 delegada ante los Jueces Penales del Circuito.

-Sandra Patricia Felix Zabala, Fiscal Seccional

- Claudia Marcela Salazar Obando, Fiscal 101 Seccional.

-Leonor Merchán Lopera, Fiscal Delegada ante los Jueces del Circuito Especializados.

-Luis González León, Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

II-Antecedentes

En el caso de la referencia en auto del pasado 21 de mayo de 2020, se decretó la medida provisional en aras de proteger los derechos fundamentales del señor YONIS GONZÁLEZ GUZMAN y su familia y se ordenó a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a través de la dependencia respectiva, oficina subdirección de talento humano (nomina y/o pagaduría) y a la Dirección Ejecutiva de la entidad, inaplicar el decreto legislativo 568 de 2020 y abstenerse se efectuar descuento alguno imputable a dicho impuesto por los períodos en él previstos.

III-Sobre los impedimentos de los Jueces Administrativos.

Frente a la medida provisional ordenada para el accionante había considerado el despacho avocar la acción de la referencia, en aras de evitarle un perjuicio irremediable y la conculcación de derechos fundamentales, en lo que tenía que ver con el mínimo vital individual y familiar.

Si bien el impuesto solidario por el COVID 19, consagrado en el Decreto Legislativo 568 de 2020, tiene como sujetos pasivos a las personas cuyos salarios honorarios y/o mesadas pensionales mensuales periódicos de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más, y aunque los Jueces Administrativos puedan estar en este grupo, no se tenía por parte de este Despacho ningún interés en las resultas del proceso, en este sentido la Subsección “B”, Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 19 de mayo de 2020¹, había considerado al revisar el impedimento planteado por el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, frente a un caso similar de un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, infundado el impedimento por las siguientes razones:

“(…).En la acción de tutela no se hace referencia a la contribución solidaria que deben hacer los jueces administrativos de Bogotá, razón por la que los argumentos expresados con relación a que involucra a todos los jueces administrativos no son válidos, en virtud a que el escrito de tutela se fundamenta en que se ordene a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía abstenerse de realizar el descuento de la contribución exclusivamente al tutelante.

.- El Juez 55 Administrativo de Bogotá de la Sección Segunda ni los demás jueces administrativos de Bogotá probaron que hubieran iniciado alguna acción bajo los mismos argumentos expuestos en la acción de tutela, razón por la que en ninguna medida se considera que la imparcialidad y objetividad se vea afectada por los operadores judiciales al momento de tramitar y decidir de fondo el asunto porque no está configurada la causal de interés directo o indirecto en este caso.

¹ Magistrado Ponente: Dr. Franklin Pérez Camargo.

- En síntesis se advierte que el impedimento esta infundado porque: i) se trata de una acción de tutela que hace estudio de la vulneración de los derechos fundamentales bajo el procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991; ii) no se demostró ningún interés particular y concreto por ninguno de los jueces administrativos de Bogotá y iii) se hará estudio de manera objetiva del asunto.(...)"

Posteriormente el 26 de mayo de 2020, en Sala Plena el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, al conocer de un impedimento dentro de la acción de tutela 2020-00116, cuya demandante era funcionaria pública vinculada a la Rama Judicial como Juez Municipal, resaltó:

"(...)Visto el contenido de la disposición normativa, y teniendo en cuenta el monto de la asignación salarial mensual de los jueces de la república es manifiestamente evidente que, dichos servidores se encuentran inmersos en una causal de impedimento para avocar el conocimiento y decisión de la acción de tutela en mención por el hecho de tener un interés directo en el resultado de dicho proceso, cualquiera que deba ser el sentido de la decisión.

Dicho interés salta a la vista en cualquiera de las dos posiciones que se puedan tener sobre tal impuesto: a) si se tiene una visión personal o subjetiva de defensa de la contribución económica obligatoria por razones de solidaridad y, b) si se participa de una percepción negativa o de cuestionamiento sobre el tema por motivos de inconstitucionalidad, por tanto en una o en otra de tales situaciones, es indiscutible que el sentido de la decisión que deba adoptarse en el proceso tiene directa e indefectible afectación en los intereses personales de los jueces de la república y, adicionalmente, de los cónyuges y parientes a quienes es igualmente aplicable el tributo en cuestión, sumado al hecho de que no se trata de una obligación tributaria aprobada por el órgano legislativo ordinario (Congreso de la República) y por consiguiente con aplicación del principio de representación democrática sino, por el Presidente y el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias asumidas como consecuencia del estado de excepción de emergencia, económica, social y ecológica."

En igual sentido en Sala Plena el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 26 de mayo de 2020, acepto fundado el impedimento dentro del proceso 2020-00098, accionante Olga Tristancho Suárez, accionada Fiscalía General de la Nación.

III.-Conclusión

De esta manera, y en atención a las decisiones tomadas en Sala Plena para el Despacho es claro que hay un impedimento al tener directa y evidente afectación en los intereses personales de los Jueces de la República y, adicionalmente, de los cónyuges y parientes a quienes es igualmente aplicable el tributo en cuestión, sumado al hecho de que no se trata de una obligación tributaria aprobada por el Congreso de la República sino por el Presidente y el

Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias asumidas como consecuencia del actual Estado de Excepción.

La anterior causal de impedimento se fundamenta en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 39. RECUSACION. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.”

La causal consagrada en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004², a la cual remite el citado decreto, preceptúa:

*“Artículo 56. Causales de impedimento. Son causales de impedimento: 1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.
(...)”*

Según esta normativa, los funcionarios judiciales, en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Así las cosas, de acuerdo a lo ya expresado, deberá declararse impedido este Despacho, para proferir sentencia en el caso del señor YONIS GONZÁLEZ GUZMAN e igualmente para proferir decisión respecto a las solicitudes de coadyuvancia.

Respecto a la decisión ya tomada en el caso de la referencia la misma se mantiene hasta tanto el conjuer respectivo tome la decisión de fondo pertinente, evitando así afectar los derechos fundamentales del actor.

Por tanto, **REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

² Código de Procedimiento Penal

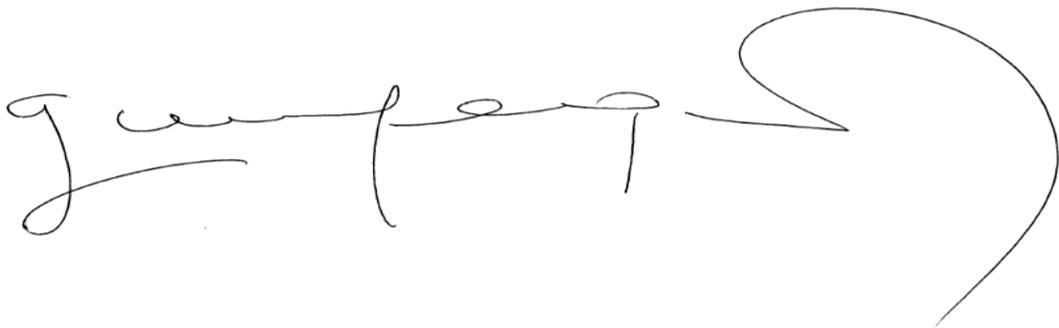
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer la presente acción de tutela de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría infórmese de la presente decisión a las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Giovanni Humberto Legro Machado', with a large, sweeping flourish extending to the right.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez